



p. 2  
24 NOV. 2006

DR. HUICO

EA OVERNIK

Defensoría del Pueblo

OFICIO N° 1026-2006-OD-LIMA/DESC

Doctor:  
**OSWALDO NAPOLEÓN RAMOS CHUMPITAZ**  
Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Av. Venezuela. Cuadra 34 S/N  
LIMA.-

Curso:	U.S.M.S. Matemáticas	2-3
Facultad de:	Ciencias Matemáticas	1-1
	ALVARADO	24
Registro N°		
Fecha:	24 NOV. 2006	
Firma:		Hora:

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 18512-06/DP

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación a la queja presentada por la alumna Katty Consuelo Atencio Javier, contra la Escuela Académico Profesional de Investigación Operativa –en adelante EAPIO- de la Facultad de Ciencias Matemáticas, por la vulneración de su derecho a la libertad de conciencia y religión.

Al respecto, con fecha 18 de octubre del presente, remitimos a su despacho el Oficio N° 910-06-OD-LIMA/DESC, solicitando nos informe las acciones adoptadas con relación al pedido de la recurrente de fecha 14 de septiembre de 2006, solicitando que, en su condición de miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, se le permita adelantar los exámenes del curso: "Modelos Probabilísticos de Investigación de Operaciones", programados en las clases teóricas de los días viernes en la noche, en tanto ello colisiona con su obligación confesional de guardar reposo absoluto los días sábados.

Por su parte, la recurrente nos informó que una vez recibido nuestro pedido de información por la EAPIO, logró entrevistarse con la profesora Lucy De la Cruz Cuadros, quien por esos días estuvo encargada de la Dirección Académica de dicha escuela por licencia de su titular, informándole que su solicitud no sería atendida y que en todo caso, debía solicitar autorización de su iglesia a fin de asistir a sus clases regularmente.

Teniendo en cuenta ello y considerando la falta de respuesta formal a nuestro pedido de información, consideramos necesario transmitirle las siguientes consideraciones en torno a los derechos de libertad religiosa y a la educación de la recurrente:

**1. La Autonomía Universitaria y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.**

El artículo 18° del Texto Constitucional reconoce a las universidades, públicas y privadas, autonomía en la implementación y aplicación de sus regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Este reconocimiento persigue asegurar el cumplimiento de los fines de la educación universitaria, la cual no se agota en el ámbito académico, en tanto es necesario garantizar a la par, que tengan potestad de diseñar, implementar y administrar los presupuestos fácticos para ello; por ende, se les reconoce también autonomía en materia normativa, organizacional, administrativa, económica y de gobierno.

Sin embargo, la garantía institucional de la autonomía universitaria, como todo bien constitucionalmente protegido, no es absoluta, sino que debe ejercerse en armonía con

34047

1/2

24 NOV. 2006

b0



Ur. HUCA

## Defensoría del Pueblo

otros bienes constitucionales, entre ellos los derechos fundamentales de las personas. Tal situación ha sido expresamente indicada por el citado artículo 18° del texto constitucional, al señalar que las universidades se rigen por sus propios estatutos, en el marco de la Constitución y las leyes.

En esa medida, la autonomía universitaria no exime de la obligación de respetar los derechos fundamentales en el marco de las relaciones administrativas o educativas que las universidades, establezcan con sus alumnos,

En el presente caso, cuando la UNMSM determina que la solicitud de la alumna no resulta atendible, lesiona su derecho fundamental a la libertad de religión, en tanto el conflicto entre una prerrogativa constitucional, como la autonomía universitaria, y el ejercicio de un derecho fundamental, como la libertad de religión, no puede significar el desconocimiento del contenido esencial del derecho fundamental, debiendo encontrarse una solución que compatibilice la autonomía universitaria con el ejercicio del contenido mínimo del derecho a la libertad de religión, así se trate de confesiones religiosas que pertenezcan a grupos minoritarios de nuestra sociedad.

### 2. La afectación del derecho a la libertad de conciencia y religión de la alumna

El artículo 2° inciso 3) de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia y religión, asimismo reconoce la posibilidad de ejercerlo de forma individual o asociada. Para el Tribunal Constitucional dicha norma reconoce *"el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad (...), el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea formar parte en actos de la naturaleza antes descrita"*<sup>1</sup>.

El derecho a la libertad religiosa también faculta a los individuos a conducirse y actuar en correspondencia con los dogmas o la doctrina de la confesión religiosa que profesan, o, en su caso, negarse a actuar en contra de la misma. En ese sentido, garantiza la observación y práctica de los ritos y preceptos religiosos, tal como lo expresa el literal h) del artículo 6° de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones religiosas: *"el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, comprenderá, en particular, las libertades siguientes: (...) h) La de observar días de descanso (...) con los preceptos de una religión o convicción..."*<sup>2</sup>. Se trata de un derecho fundamental que protege tanto la libertad de las personas de adoptar o no creencias religiosas, así como la de ajustar su comportamiento a ellas. Además, sus distintas manifestaciones han sido reconocidas en distintos tratados

<sup>1</sup> STC Expediente N° 895-2001-AA/TC de 19.08.2002, "Caso Lucio Valentín Rosado Adanaque", F.J. 3.

<sup>2</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. En ese sentido, el respeto por el principio de igualdad implica otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y por ende, a través de acciones positivas, buscar equiparar las condiciones de aquellas personas que, por formar parte de grupos minoritarios, normalmente no pueden disfrutar en igualdad de condiciones de los derechos que el Estado les garantiza.



DR. HUACO

## Defensoría del Pueblo

internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18°), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12°).

En esa medida, las personas que se adscriben al credo adventista, según la doctrina de esta religión, deben abstenerse de realizar actividad alguna desde la puesta del sol del viernes, hasta la puesta de sol del sábado, debiendo asistir a su templo para realizar actividades de culto religioso. En consecuencia, el cumplimiento de dicha norma, forma parte del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad religiosa de estas personas. Esta situación se presenta en el caso que nos ocupa, cuando la alumna Atencio Javier solicita a la Facultad bajo su dirección, ser evaluada en fecha distinta a la prevista para el alumnado general, cuando ésta coincida con su tiempo de dedicación al culto.

### 3. La postura de la EAPIO respecto a su régimen académico y la afectación del derecho a la educación de la alumna.

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 13° de la Constitución, tiene como una de sus características fundamentales la *adaptabilidad*, es decir, que debe tener la flexibilidad necesaria para *"responder las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados"*<sup>3</sup>, lo cual implica el respeto a la diversidad religiosa.

Considerando que el ejercicio de la autonomía universitaria debe respetar la Constitución y los derechos fundamentales, la Defensoría del Pueblo plantea la búsqueda de una solución armoniosa a esta situación, en el marco del mandato constitucional que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 1°, 2° inciso 3), 13°, 18° y 38° de la Constitución.

En ese sentido, la decisión de no permitir a la alumna rendir sus exámenes en una fecha distinta a la cual está obligada, coincidiendo ésta con el día que debe guardar reposo y dedicarse al culto, termina por conminar a la recurrente a elegir entre sus creencias religiosas y la continuación de su carrera universitaria, vulnerándose así sus derechos a la libertad religiosa, a la educación y por ende, su dignidad personal. Así, en cada caso que un curso obligatorio se dicte viernes por la noche o sábado, la recurrente se vería compelida a no matricularse, y por tanto retrasar la culminación de su carrera, o en caso de matricularse y no se le permita rendir sus exámenes en otra fecha (como ocurre en este caso), terminar desaprobando dicho curso, e igualmente dilatando en el tiempo la culminación de su plan de estudios.

Por ello, consideramos que el derecho fundamental a la libertad religiosa justificaría que se le brinde a la alumna un trato académico excepcional respecto al régimen general previsto. Sin embargo, dicho trato excepcional no debe alterar de forma desproporcionada el régimen normativo, administrativo y académico de la Facultad. Ello, a fin de salvaguardar los fines educativos y de formación profesional de la Facultad de usted dirige. En ese sentido, no en todos los casos se podrá llegar a una

<sup>3</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 21° Período de sesiones del 15.11 al 3.12.1999. Observación General N° 13. El Derecho a la Educación (artículo 13), párrafo 6 d); STC correspondiente al Expediente N° 0091-2005-PA/TC de 18 de febrero de 2005, "Caso Yeny Zoraida Huaroto Palomino", F.J. 6.

2/2



DR HUACO

Defensoría del Pueblo

solución intermedia y las soluciones a las que se llegue dependerá del tipo de asignatura y de la forma de evaluación de la misma. Así, a manera de ejemplo de trato legítimo y proporcional, cuando una evaluación esté prevista para se realiza viernes en horario nocturno, creemos que podría considerarse la posibilidad de evaluar a la señorita Atencio Javier, días antes y bajo los mismos parámetros de exigencia académica requerida a sus demás compañeros/as.

Todo lo indicado hasta aquí tiene como finalidad colaborar con la UNMSM, a fin que su funcionamiento se inscriba dentro de los parámetros de respeto y satisfacción de los derechos fundamentales. En esa medida, conforme a las competencias de la Defensoría del Pueblo, previstas en el artículo 162° de la Constitución y los artículos 1°, 26° y 30° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nos permitimos hacerle las siguiente recomendaciones:

- Adoptar las medidas razonables y proporcionales que permitan a la señorita Atencio Javier, compatibilizar el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa y la continuación de su carrera universitaria, teniendo en cuenta que continuará siendo alumna de la Facultad de Ciencias Matemáticas.
- Permitir a la alumna Atencio Javier, rendir los exámenes del curso "Modelos Probabilísticos de Investigación de Operaciones", en tanto hayan sido tomados en sus días de reposo religioso.
- Adoptar una normativa que regule la posibilidad de que cada profesor, sin perjudicar los estándares de formación profesional, pueda adoptar medidas o tratos excepcional a los/las alumnos/as que, por profesar y practicar un credo religioso, se vean impedidos de cumplir con el régimen académico y administrativo general previsto por la Facultad, de manera que se puedan dar soluciones razonables y proporcionales para cada caso concreto.

Asimismo, en virtud del deber de cooperación previsto por el artículo 161° de la Constitución y desarrollado por el artículo 16° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, solicitamos a su despacho que nos informe sobre la implementación de nuestras recomendaciones.

Me valgo de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ELIANA REVOLLAR AÑAÑOS  
Jefe de la Oficina Defensorial de Lima  
Defensoría del Pueblo

23 NOV. 2006  
RECIBIDO PARA  
DESPACHAR

2+30  
24/11/06  
17401  
JLMG